



POB JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-88 0351

Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 7/2019-6
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

1

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta y uno de
enero de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

VISTOS, para resolver, los autos del
procedimiento de declaración especial de ausencia para
personas desaparecidas 7/2019-6, promovido por Maricela
del Rocío Martín Báez, en su carácter de cónyuge del
desaparecido Everardo Iñiguez Franco; y

RESULTANDOS

PRIMERO. Promoción de la solicitud de
declaración. Mediante escrito presentado el veinte de
febrero de dos mil diecinueve, en la oficina de
correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el
Estado de Aguascalientes, Maricela del Rocío Martín
Báez, solicitó la declaración de ausencia de persona
desaparecida, por lo que hace a Everardo Iñiguez
Franco.¹

SEGUNDO. Trámite. Por razón de turno, tocó
conocer del asunto a este Juzgado Sexto de Distrito en el
Estado de Aguascalientes, por lo que en auto de
veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se admitió a
trámite bajo el número de expediente 7/2019-6, y se
requirieron informes al Delegado de la Fiscalía General de
la República en el Estado de Jalisco; a la Comisión
Nacional de Búsqueda y al Titular de la Comisión
Ejecutiva de Atención a Víctimas.



¹ Fojas 2 a 4 de autos.



Asimismo, en dicho proveído, se giró oficio tanto al Instituto Mexicano del Seguro Social, como al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con residencia en Aguascalientes a efecto de que informaran si en sus bases de datos contaban con información del desaparecido y de ser así, la allegaran a este órgano de control constitucional. Ello a efecto de estar en aptitud de determinar lo relativo a los beneficiarios de algún régimen de seguridad social.²



Posteriormente, mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, esta Juez de Distrito determinó que en el presente asunto no se proveería respecto a las medidas cautelares previstas en el artículo 16 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en virtud de no existir información que acreditara algún régimen de seguridad social vigente.³

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el diecinueve y veintiséis de marzo, así como el dos de abril de dos mil diecinueve, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los edictos ordenados con motivo de la tramitación del presente asunto, a fin de llamar a aquellas personas que tuvieran interés jurídico en el presente asunto⁴.

² Fojas 24 a 32 ídem.

³ Foja 47 ídem.

⁴ Tal y como se acredita de foja 83 a 86 ídem.



Asimismo, se difundieron los avisos respectivos, tanto en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación⁵ como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.⁶

Por su parte, el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, mediante comunicado recibido en este órgano constitucional el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, informó que no había sido encontrado registro de juicio alguno en el que Everardo Íñiguez Franco hubiera sido parte.⁷



Luego, por oficio 274/2019 remitido por el titular de la Unidad de Atención Inmediata subsede Lagos de Moreno, Jalisco, informó a este juzgado que respecto de los hechos que dieron origen a la carpeta de investigación 467/2018, que derivó de la denuncia interpuesta por la aquí promovente, en carácter de cónyuge del desaparecido Everardo Íñiguez Franco, ya conocía el fuero común, sin que al efecto hubiera allegado constancias que acreditaran su dicho.⁸

En virtud de lo anterior, tras múltiples requerimientos efectuados a diversas unidades jurídicas de la Fiscalía General de la República en el Estado de Jalisco; el diez de enero de dos mil veinte, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Atención Inmediata-I, con funciones de orientador en la

⁵ Foja 87 ídem.
⁶ Foja 117 ídem.
⁷ Foja 142 ídem.
⁸ Fojas 170 y 171 ídem.



subsele de Lagos de Moreno Jalisco, remiti6 a este Juzgado Federal las constancias que integran la carpeta de investigaci6n FED/JAL/LMRENO/0003292/2019.⁹

En atenci6n a lo expuesto, por auto de trece de enero de dos mil veinte, se cit6 a las partes para oír resoluci6n definitiva.¹⁰

Importa destacar que, si bien el artıculo 1o., fracci6n I, de la Ley Federal de Declaraci6n Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas establece que la emisi6n de la resoluci6n no podr exceder del plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; en el particular como se refiri6, fue necesaria la gesti6n de mltiples requerimientos a diversas unidades de investigaci6n policial, a efecto de que remitieran a este Juzgado de Distrito las constancias integrantes de la carpeta de investigaci6n correspondiente, para as poder estar en aptitud de emitir la resoluci6n procedente en derecho; de ah la raz6n por la que no se resolvi6 dentro del plazo de seis meses que prev la norma.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, es legalmente competente para conocer y resolver la presente Declaraci6n Especial de Ausencia, con fundamento en lo previsto por los artıculos 104, fracci6n II, de la Constituci6n Poltica de los

⁹ Fojas 195 a 349 Idem.

¹⁰ Foja 350 Idem.



PODERA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 7/2019-6
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

0353
3

Estados Unidos Mexicanos; 48 y 53, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en relación al Acuerdo General 18/2017, del Pleno Del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de este Juzgado de Distrito.



Competencia que se surte en el caso, además, porque de una interpretación sistemática de los artículos 48, fracción I, y 53, fracción VIII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹¹, se obtiene que el órgano jurisdiccional competente para conocer del procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, corresponde al órgano jurisdiccional del fuero federal en materia civil.

¹¹ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;"

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

(...).

VIII. Órgano Jurisdiccional: al órgano jurisdiccional competente del fuero federal en materia civil;"



De manera que si en el particular el objetivo de Maricela del Rocío Martín Báez, es que este Juzgado Federal haga la declaratoria especial de ausencia de Everardo Íñiguez Franco, pues afirmó que es cónyuge del desaparecido, **lo cual promovió conforme a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas**, con la finalidad de la eventual disolución de la sociedad conyugal y del vínculo matrimonial, así como para que se fijen los derechos de guarda y custodia del menor con identidad reservada M. E. I. M. a favor de la solicitante y se designe a ésta como representante legal del ausente.



de concluirse que este Juzgado de Distrito **sí es competente** para conocer y declarar, en su momento, la ausencia de Everardo Íñiguez Franco, mediante el procedimiento especial debido a que es competencia del fuero federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 3o., fracción VIII, de la legislación especial.

Competencia que se justifica, además, porque al haber señalado la promovente domicilio en la ciudad de Aguascalientes, lugar donde este Juzgado ejerce jurisdicción, de suyo implica que **también es competente por territorio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 143 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que dispone que para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios: I. El último domicilio de la Persona Desaparecida; II. El



PODERA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-65

0354

A

Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 7/2019-6
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

domicilio de la persona quien promueva la acción; III. El lugar en donde se presume que ocurrió la desaparición, o IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Por ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso, se impone analizar, previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía propuesta por la promovente, toda vez que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida es procedente, pues de no serlo, el juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.



De modo tal que, aun cuando exista un auto que admita la solicitud de validación en la vía propuesta por la parte solicitante, ello no implica que la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta.

Por tanto, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la resolución definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía.¹²

¹² Al respecto, es de invocarse la jurisprudencia en materia común 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de 2005, página 576, registro 178665, de rubro y texto:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.



Precisado lo anterior, este Juzgado Federal determina que la vía intentada es procedente, puesto que conforme a lo dispuesto en los artículos 1o., 5o., 7o. y 8o. de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se contempla un procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presuma, a partir de cualquier indicio, cuya ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Aunado a lo anterior, el procedimiento especial intentado resulta el idóneo para solicitar la Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida Everardo Iniguez Franco, en razón de que el paradero de este último se desconoce y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, específicamente, el de privación de la libertad y desaparición, existiendo al efecto la carpeta de investigación 467/2018 radicada por el licenciado José Ma. Santana Tejeda, Agente del Ministerio Público adscrito al Área de Atención Temprana de la Dirección Regional Zona Altos Norte en Encarnación de Díaz, Jalisco, con fecha trece de febrero de dos mil dieciocho.



Sobre dicho elemento, se impone destacar que, de la lectura de esa indagatoria, se advierte que el **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, el Agente del Ministerio Público José Ma. Santana Tejeda, mediante oficio 1340/2018 (foja 7), **informó al entonces Procurador General de la Republica**, respecto de dicha denuncia. Oficio que fue recibido por la citada Procuraduría el **veinte de octubre siguiente**.



0355
5

De lo que se sigue que acorde con lo previsto por el artículo 8¹³ de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la promovente Maricela del Rocío Martín Báez, inició este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, **pasados más de tres meses** de haber presentado la denuncia de desaparición correspondiente.

TERCERO. Legitimación. En términos de lo establecido en los artículos 3o., fracción V y 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹⁴, la declaración especial de ausencia, puede ser solicitada por los familiares de la persona desaparecida, y se precisa, además, que dentro de aquellos se encuentra la cónyuge.



En ese sentido, la promovente Maricela del Rocío Martín Báez está legitimada para instar el procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia respecto de Everardo Íñiguez Franco, al ser cónyuge de éste, lo que se acredita con el acta de

¹³ "Artículo 8. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a **partir de los tres meses** de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

¹⁴ "Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:
(...)

V. **Familiares:** a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la **cónyuge**, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes..."

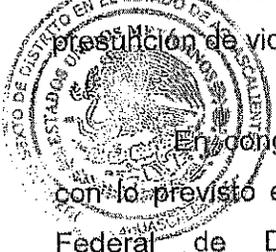
"Artículo 7. Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

I. Los Familiares..."



matrimonio 2875139, expedida por el oficial del Registro Civil del Estado de Jalisco, que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley especial, por disposición expresa de su numeral 2o.

CUARTO. Suplencia de la queja deficiente. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas se rigen por los **principios** de celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.



En congruencia con lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 4o., fracción VII, de la Ley Federal de Declaración Especial, esta autoridad jurisdiccional debe velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia, por tanto, en caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

QUINTO. Estudio de fondo del asunto. Así, una vez establecido que este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer de este asunto, que la parte promovente cuenta con legitimación para entablar el presente procedimiento de Declaración Especial de



POL. JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAA 65

Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 7/2019-6
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

0356

6

Ausencia para Persona Desaparecida, y que la vía intentada es la procedente, se entra al estudio de la solicitud planteada.

En ese sentido, cabe señalar que del escrito de solicitud, se advierte que Maricela del Rocío Martín Báez, acude ante esta instancia judicial pidiendo se emita la Declaración Especial de Ausencia respecto de su cónyuge Everardo Iñiguez Franco, cuyos efectos pretendidos son los contemplados en las fracciones I, III, XII y XIII, del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.



Por tanto, a fin de resolver la cuestión planteada, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 29 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, que establecen:

"Artículo 10. La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporté a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;



VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Estándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

"Artículo 14. El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento."

"Artículo 15.- El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional."

"Artículo 16. A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor



Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 7/2019-6
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

7
0357

a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada."

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

"Artículo 17. El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente."

"Artículo 18. Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto."

"Artículo 19. La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades."

"Artículo 20. La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la



Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita."

"Artículo 21. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;





PC JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 55 035

Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 7/2019-6
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

§

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley."



"Artículo 22. La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.
[...]."

"Artículo 29. Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares."

De los preceptos legales transcritos podemos obtener que la solicitud de Declaración Especial de Ausencia debe contener los siguientes requisitos:

- 1) El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;



2) El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

3) La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

4) La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

5) El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

6) La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

7) Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;





PÓL. JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 7/2019-6
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

FORMA A-55

0359

9

8) Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley;

9) Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y,

10) Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.



Asimismo, que el órgano jurisdiccional no puede interpretar en tratándose de los efectos, exclusivamente en el sentido en que fueron solicitados, pues de conformidad con las fracciones XIV y XV del citado numeral 21 de la ley de la materia, esta potestad federal puede otorgar cualquier otro efecto tomando en cuenta la información que se tenga en autos sobre las circunstancias y necesidades particulares del caso.

Que recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional debe admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales, así como debe verificar la información que le sea presentada.

Para ello, el órgano jurisdiccional puede requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan, en copia certificada, información pertinente que obre en sus expedientes para el análisis y resolución



de la Declaración Especial de Ausencia, por lo que las autoridades requeridas quedan obligadas a que en un plazo de cinco días hábiles remitan las constancias conducentes.

Que a fin de garantizar la máxima protección tanto a la Persona Desaparecida como a sus Familiares, el órgano jurisdiccional debe dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada, debiendo versar dichas medidas sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.



Que el órgano jurisdiccional debe disponer que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, que se publiquen los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

En el entendido de que tales publicaciones deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

Que transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se hizo



POL. JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 7/2019-6
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

FORMAA-55 0360

10

referencia con antelación, y si no hubiere noticias u oposición de persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración de Ausencia.

En caso contrario, de existir noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona interesada y hacerse llegar de la información y pruebas que crea oportunas para tal efecto.



La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares, solicitando a la secretaría del juzgado la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles; así también, ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Que la referida Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie tanto a la Persona Desaparecida como a los



Familiares, no pudiendo dicha declaración producir efectos de prescripción penal ni constituir prueba plena en otros procesos judiciales.

Finalmente, que cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el órgano jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos acorde con lo previsto en la Ley Agraria por sus Familiares.



Pues bien, en relación a verificar si se cumplieron las formalidades exigidas en la ley (artículos 10, 14, 15, y 16 de la especial), se analizan los requisitos legales previstos, como sigue:

Primer requisito. (El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales).

Este Juzgado Federal estima que el primer requisito se encuentra cabalmente cumplido, dado que obra en autos constancia del acta de matrimonio con número de folio 2875139 (foja 9 de los autos), de la cual se desprende que la promovente Maricela del Rocío Martin Báez, es cónyuge de Everardo Iñiguez Franco.

Segundo requisito. (El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida).



Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 7/2019-6
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

Por cuanto hace al segundo requisito, también se cumple, pues la promovente refirió como datos generales de la persona desaparecida, los siguientes:

NOMBRE: Everardo Iñiguez Franco.

FECHA DE NACIMIENTO: 07 de febrero de 1981, Aguascalientes, Aguascalientes.

ESTADO CIVIL: Casado.

Lo que se corrobora con el atestado de certificación de nacimiento del desaparecido (foja 8), así como con la constancia del acta de matrimonio de referencia (foja 9).



Tercer requisito. (La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición).

Este requisito también se actualiza, pues la parte promovente Maricela del Rocío Martín Baez —como cónyuge del desaparecido—, acreditó la existencia de una denuncia ante la autoridad investigadora correspondiente, lo que se corroboró con copia certificada de la carpeta de investigación número 467/2018 radicada por el licenciado José Ma. Santana Tejeda, Agente del Ministerio Público adscrito al Área de Atención Temprana de la Dirección Regional Zona Altos Norte en Encarnación de Díaz, Jalisco, con fecha **trece de febrero de dos mil dieciocho**.

Sobre dicho elemento, se impone destacar que, de la lectura de esa indagatoria, se advierte que el **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, el Agente



del Ministerio Público José Ma. Santana Tejeda, mediante oficio 1340/2018 (visible a foja 7 de los autos), **informó al entonces Procurador General de la Republica**, lo siguiente:

"Que de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Atención en Casos de Desaparición de personas para el Estado de Jalisco, en el Capítulo II, numeral 1, incisos a), b), c) y d) y con fundamento en lo dispuesto por los arábigos 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 93 y 131, fracción XXXIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales; se le hace de su conocimiento que dentro de esta Agencia del Ministerio Público de Atención Temprana, se inició la carpeta de investigación señalada al margen superior derecho el día 13 de febrero de 2018, dos mil dieciocho, con el escrito elaborado por MARICELA DEL ROCÍO MARTIN BÁEZ, donde denuncia la desaparición de su esposo EVERARDO IÑIGUEZ FRANCO, de 37 años de edad, así mismo le acompaño al presente copias fotostáticas certificadas de la carpeta de investigación que nos ocupa.



Lo anterior, se hace de su conocimiento, para los efectos legales que estime pertinentes. (...)."

Oficio que fue recibido por la Procuraduría General de la Republica el **veinte de octubre de dos mil dieciocho** (foja 7 de los autos).

Luego, como hechos de la desaparición, la promovente narró lo siguiente:

– Que contrajo matrimonio con la persona desaparecida el veintiséis (sic) de octubre de dos mil trece.

– Que el veinticuatro de noviembre de dos mil trece, aproximadamente a las 16:00 horas, el desaparecido le llamó por teléfono y le dijo que fuera por él, ya que lo acababan de golpear, de modo tal que, cuando llegó al lugar donde le habían indicado, lo encontró



PO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 7/2019-6
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

FORMA 55

0362

12

con la ropa y cara llena de sangre, así como con heridas considerables, hechos de los que el desaparecido no quiso dar información, solo que lo habían amenazado de muerte.

- Que a partir de junio de dos mil catorce, su cónyuge comenzó a tener actitudes muy extrañas, pues constantemente salía por varios días sin que ella supiera de él, además de que, constantemente llegaba con camionetas grandes y caras, sin explicarle su procedencia, de manera tal que, cuando le preguntaba por su trabajo o sobre sus constantes llamadas por celular, se ponía agresivo y le decía que no se metiera en sus asuntos.

- Que el tres de febrero de dos mil quince, el ahora desaparecido llegó muy alterado y le preguntó (gritándole) si alguien la había seguido a la casa o a la estética donde trabaja, pues un hombre le había dicho que estaban preguntando por él y que el habían encargado que le dijera a Everardo que cuando lo vieran ahora sí lo iban a matar.

- Que el **veintisiete de junio de dos mil quince** fue la **última vez que habló**, vía telefónica, con el desaparecido, cuando éste le marcó aproximadamente a las 21:00 horas y le dijo que iría a la ciudad de Guadalajara por un carro que iba a comprar.

- Que según el dicho de varias personas, aproximadamente a las cuatro horas del **veintiocho de junio de dos mil quince**, en la calle Calvillo, de la colonia San Pablo de Encarnación de Díaz, Jalisco, el ahora



3 244229 560242

desaparecido fue visto por última vez en una camioneta Ford Explorer color azul marino, pero que varios hombres que iban a bordo de un coche blanco, marca Honda, lo subieron a la fuerza a dicho vehículo, mientras que otra persona se subió a la camioneta, para retirarse ambos vehículos del lugar. Siendo que desde entonces **no ha tenido más noticias de su aun cónyuge.**

Consecuentemente, este Juzgado de Distrito determina que sí se actualiza el requisito en estudio.

No pasa inadvertido para esta Juez Federal, que de las constancias que integran la carpeta de investigación FED/JAL/LMRENO/0003292/2019, que al respecto remitió el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Atención Inmediata-I, con funciones de orientador en la subsede de Lagos de Moreno Jalisco, se obtiene que por resolución de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve (fojas 318 a 323), el Delegado en el Estado de Jalisco de la Fiscalía General de la República, **autorizó la consulta de incompetencia planteada en razón de fuero**, por lo que ordenó remitir las actuaciones a la Fiscalía del Estado de Jalisco, para que ésta continúe conociendo de los hechos hasta la resolución final, por ser el competente.

Sin embargo, aun cuando en el particular la Fiscalía del Estado de Jalisco es la que conoce de la denuncia de la privación de la libertad y desaparición de Everardo Iñiguez Franco, y no el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, lo cierto es que esa circunstancia es



PE JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAA-05 0363

Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 7/2019-6
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

13

insuficiente para considerar no actualizado la formalidad exigida por la norma, a saber, "la denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada".

Se afirma lo anterior, porque del contenido de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹⁵, se advierte que dicha

¹⁵ "Artículo 2. La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus Familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normativa aplicable."

"Artículo 4. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:



I. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional.

II. Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos y comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno.

III. Gratuidad. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los Familiares y demás personas previstas en esta Ley. Asimismo, el Poder Judicial de la Federación y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución.

IV. Igualdad y No Discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de la Persona Desaparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición



legislación debe interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la persona desaparecida y sus familiares; que entre los principios rectores de dicho procedimiento, se encuentra el de *celeridad* que dispone que el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados; el de *enfoque diferencial y especializado* que dispone que se tutele la protección a los grupos de población más vulnerables, entre los que se encuentran los niños y las mujeres; el principio del *interés superior del menor*, que en refuerzo al anterior, implica que en el procedimiento en todo momento se deberá proteger y atender de manera armónica e integral, a los derechos de los niños, así como el de *perspectiva de género* que



social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

V. Inmediatez. A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares.

VI. Interés Superior de la Niñez. En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la legislación aplicable.

VII. Máxima Protección. Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

VIII. Perspectiva de Género. Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres. IX. Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida."



0364
7A

impone el deber de evitar que se propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres.

Asimismo, la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el veintiuno de agosto de dos mil nueve emitió un informe respecto al derecho a la verdad¹⁶, en el que determinó que su ejercicio únicamente puede alcanzarse de manera efectiva cuando las víctimas de las violaciones de derechos humanos pueden hacer valer sus derechos.

Luego, el artículo 1o. de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas dispone que uno de los objetivos de dicha normativa es brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, y el artículo 2o. de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece entre sus objetivos, tanto la búsqueda de las personas desaparecidas y no localizadas, como el esclarecimiento de los hechos.

En ese contexto, en atención al derecho a la verdad; a los principios rectores de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, específicamente los de *celeridad, enfoque diferencial, especializado, interés superior de la niñez y perspectiva de género*; y, en términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 17 de la Constitución

¹⁶ Consultable en la página oficial de la Organización de las Naciones Unidas, en la liga: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7967.pdf>



Federal¹⁷, que imponen a esta juzgadora federal la obligación de impartir justicia pronta, **privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**, se determina que el hecho de que, a la fecha, sea la Fiscalía del Estado de Jalisco quien conozca de la denuncia de desaparición respecto la persona Everardo Iñiguez Franco, derivado de la incompetencia por fuero declarada por el Delegado en el Estado de Jalisco de la Fiscalía General de la República, no es razón para no tener como actualizado el requisito formal en estudio.

Esto es así, porque de una interpretación literal del artículo 10, fracción III, de la ley especial, se obtiene que para que la solicitud de declaración de ausencia sea procedente, ésta deberá incluir la denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, basta pues, que el promovente acredite haber presentado dicha denuncia ante dicha autoridad policial, para que se colme ese requisito.

Formalidad que se cumple en el presente caso, toda vez que si bien la parte promovente Maricela del Rocío Martín Báez —como cónyuge del desaparecido—, presentó la denuncia correspondiente ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Área de Atención Temprana de la Dirección Regional Zona Altos Norte en Encarnación

¹⁷ Art. 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...



P.O. JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAA-55

Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 7/2019-6
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

0365
15

de Díaz, Jalisco, con fecha **trece de febrero de dos mil dieciocho**, lo que motivó la creación de la carpeta de investigación número 467/2018.

Lo cierto es que el **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, el Agente del Ministerio Público José Ma. Santana Tejeda, mediante oficio 1340/2018 (visible a foja 7 de los autos), **informó al entonces Procurador General de la Republica** los hechos motivos de la denuncia; oficio que fue recibido por la citad Procuraduría General de la Republica el **veinte de octubre siguiente**.

Por tanto, en estricto sentido, con dicha actuación se cumple con la formalidad exigida por la norma. Interpretación que, en el particular, favorece de manera más amplia los derechos de la persona desaparecida y sus familiares, privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Cuarto requisito. (La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información).

Este requisito se encuentra cumplido, pues la parte promovente Maricela del Rocío Martin Báez —como cónyuge del desaparecido—, manifestó los hechos relacionados con la desaparición de su esposo Everardo Iñiguez Franco, siendo el **veintiocho de junio de dos mil quince**, en la calle Calvillo, de la colonia San Pablo de Encarnación de Díaz, Jalisco, que fue visto por última vez en una camioneta Ford Explorer color azul marino, pero que varios hombres que iban a bordo de un coche blanco,



marca Honda, lo subieron a la fuerza a dicho vehículo, sin que desde fecha se haya tenido más noticias del desaparecido.

Quinto requisito. (El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida).

Este requisito fue igualmente cumplido, toda vez que la parte promovente Maricela del Rocío Martin Báez, refirió el nombre y edad de los familiares que tienen una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con el desaparecido, al efecto manifestó:



➤ MARICELA DEL ROCIO MARTIN BÁEZ, de 31 treinta y un años de edad, en mi carácter de cónyuge de la persona desaparecida.

➤ MATEO EVERARDO IÑIGUEZ MARTIN, de 3 tres años de edad, en su carácter de hijo de la persona desaparecida.

➤ ABUNDIO IÑIGUEZ VALENZUELA, de 58 cincuenta y ocho años de edad, en su carácter de padre de la persona desaparecida.

➤ MA. DE LOURDES FRANCO SERVIN, de 56 cincuenta y seis años de edad, en su carácter de madre de la persona desaparecida.

Datos que se corroboran con el atestado de certificación de nacimiento del desaparecido, con el acta



0366
16

de matrimonio de folio 2875139 y con el acta de nacimiento del menor, visibles a fojas 8 a 10 de los autos.

Sexto requisito. (La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida).

Este órgano jurisdiccional estima que dicho requisito se encuentra cumplido, pues en cuanto a la actividad a la que se dedicaba el hoy desaparecido Everardo Iñiguez Franco, la promovente manifestó que aquel trabajaba en un taller de costura, propiedad de su hermana Verónica Iñiguez Franco, asimismo, indica que se dedicaba al comercio de alimento para animales; indicando desconocer, bajo protesta de decir verdad, si el desaparecido se encontraba sujeto a un régimen de seguridad social.



Al efecto, se destaca que de los informes rendidos por el Gerente Jurídico de la Delegación del INFONAVIT en Aguascalientes (foja 44) y el Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos en Aguascalientes, del Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 46), no se desprende ninguna información que evidencie que el desaparecido hubiera sido registrado en algún régimen de seguridad social.

Séptimo requisito. (Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos).

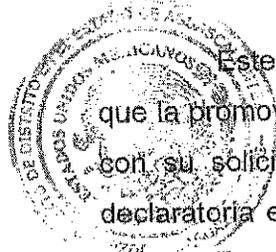
Al respecto, este requisito se encuentra colmado, pues la parte promovente precisó, bajo protesta de decir



verdad, que el hoy desaparecido no tiene bienes o derechos que deban ser protegidos o ejercidos.

Lo que se corrobora con el oficio DJ/CT/788/2019, emitido Director Jurídico del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Jalisco, mediante el cual informó a este Juzgado de Distrito que en los índices de esa oficina no se localizaron inmuebles en donde el referido figure como titular registral¹⁸.

Octavo requisito. (Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de la ley especial).



Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la promovente manifestó que los efectos que pretende con su solicitud, es que este Juzgado Federal haga la declaratoria especial de ausencia de su esposo Everardo Iniguez Franco desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte, así como la disolución de la sociedad conyugal y del vínculo matrimonial, y para que se fijen los derechos de guarda y custodia del menor con identidad reservada M.E.I.M. a favor de la solicitante y se designe a ésta como representante legal del ausente.

Efectos que se encuentran previstos en el artículo 21, fracciones I, III, IX, XII y XIII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

¹⁸ Foja 113 de autos.



Noveno requisito. (Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida).

Este requisito se estima que se encuentra colmado, pues la promovente proporcionó los rasgos físicos del desaparecido, a saber: tez blanca, ojos cafés, cabello castaño ondulado, compleción delgada, estatura aproximada 1.80 metros, además de diversas señas particulares como lunares y cicatrices.



También anexó el acta de certificación de nacimiento 191 y número de folio 39283, a nombre de Everardo Iñiguez Franco, de siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, expedida por el Oficial del Registro Civil con sede en Encarnación de Díaz, Jalisco (foja 8 de los autos).

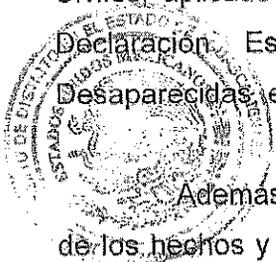
Décimo requisito. (Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia).

Al respecto, tal requisito se encuentra cumplido, dado que de autos se desprende que en el auto admisorio del presente procedimiento se requirió al Delegado de la Fiscalía General de la Republica en el Estado de Jalisco, así como a la Comisión Nacional de Búsqueda, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, entre otros, a efecto de que remitieran copia certificada de la información que obrara en su poder respecto de la persona desaparecida de nombre Everardo Iñiguez Franco.



Ahora bien, de los requerimientos hechos a las diversas dependencias antes descritas, se obtuvieron las siguientes documentales: copias de las constancias que integran la carpeta de investigación FED/JAL/LMRENO/003282/2019, del índice de la Fiscalía General de la Republica, Delegación Estatal en Jalisco, Subsede Lagos de Moreno.

Documentales que adminiculadas entre sí, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 79, 90, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 204 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en términos de su numeral 2o.



Además, tomando en consideración la naturaleza de los hechos y el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, las mismas corroboran lo expuesto con anterioridad, pues permiten a esta autoridad establecer que en la especie se encuentra acreditada la existencia de una investigación iniciada por la presunta comisión del delito de **privación de la libertad y desaparición**, en agravio de Everardo Iñiguez Franco, cuyo estado procesal actual es la fase de investigación inicial, sin que de la misma se adviertan indicios o presunción de que esa persona haya muerto, así tampoco hubo durante la tramitación de este asunto, noticias ni oposición de persona alguna interesada, por lo que resulta procedente que este órgano jurisdiccional



PO. JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 1/15 036

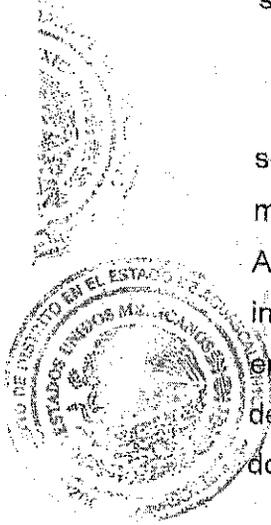
Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 7/2019-6
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

14

resuelva en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada.

Ahora bien, acerca de la publicación de los edictos y avisos en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se señala lo siguiente:

De la revisión practicada a los presentes autos, se obtiene que mediante escrito de nueve de abril de dos mil diecinueve (foja 83), la Administradora Regional en Aguascalientes del Consejo de la Judicatura Federal, informó que había procedido a la publicación de los edictos en la sección de avisos de las ediciones del Diario Oficial de la Federación los días 19 y 26 de marzo y 02 de abril de dos mil diecinueve.



Mientras que mediante oficio de seis de junio del citado año (foja 124 de los autos), la Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas de la Secretaría de Gobernación, informó a este Juzgado Federal que se publicaron los edictos ordenados para el llamamiento a juicio a cualquier persona que tuviera interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida Everardo Iñiguez Franco; publicación que se corrobora al consultar la dirección electrónica <http://suti.segob.gob.mx/edictos>, que resulta un hecho notorio para esta Juez en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



Es aplicable la jurisprudencia en materia común XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, registro 168124, de rubro y texto:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, **se declara procedente** el presente procedimiento sobre declaración especial de ausencia promovido por Maricela del Rocío Martín Báez, en su carácter de cónyuge del desaparecido Everardo Iñiguez Franco.



PODERA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-65

Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 7/2019-6
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

0368
19

Por consiguiente, lo procedente es reconocer la ausencia de Everardo Iñiguez Franco, como persona desaparecida.

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.¹⁹

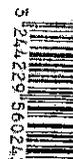
Se estipula que, en términos del diverso numeral 30 del ordenamiento en cita²⁰, si Everardo Iñiguez Franco fuera localizado con vida o se acreditara que sigue con vida, y existieran indicios de que él deliberadamente hizo creer su desaparición para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.



¹⁹ "Artículo 22.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del Interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales."

²⁰ "Artículo 30. Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición."



Por último, de conformidad con el diverso artículo 32 de la ley de la materia²¹, se precisa que la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

SEXTO. Efectos de la declaración de ausencia.

En atención a lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, esta Juzgadora Federal procede a determinar los efectos y las medidas definitivas, a efecto de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y sus familiares.

Al efecto, cabe precisar que la solicitante Maricela del Rocío Martín Báez, petitionó los efectos siguientes:

- El reconocimiento de la ausencia de Everardo Íñiguez Franco desde la fecha consignada en los hechos de la denuncia respectiva.
- La eventual disolución del vínculo matrimonial y sociedad conyugal; y,
- La fijación de la guardia y custodia del menor Mateo Everardo Íñiguez Martín a favor de la solicitante.

²¹ "Artículo 32. La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada."



PODERE JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 66

0370

20

Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 7/2019-6
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

No obstante, como se consideró previamente, el presente procedimiento tiene como finalidades, entre otras, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares (víctimas indirectas); procedimiento que se rige por el principio jurídico de máxima protección, que impone la necesidad de suplir la deficiencia de la queja de la peticionaria de la declaración especial de ausencia, a fin de garantizar efectivamente los derechos de las víctimas; en consecuencia, se procede al análisis de los efectos que prevé el artículo 21 de la ley federal especial invocada.



1. FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [RECONOCIMIENTO DE AUSENCIA]

En términos del numeral 21, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas²², se declara la ausencia de **Everardo Íñiguez Franco, a partir del trece de febrero de dos mil dieciocho**, fecha en la que se presentó la denuncia respectiva ante el Agente del Ministerio Público, que dio motivo al inicio de una averiguación previa, descrita en apartados anteriores.

²² "Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte..."



2. FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, Y PROTECCIÓN DE DERECHOS Y BIENES DE MENORES DE EDAD].

De lo expuesto por la promovente y de los documentos que allegó se desprende que, fruto del vínculo matrimonial de Maricela del Rocío Martín Báez y Everardo Íñiguez Franco, el trece de marzo de dos mil quince, nació el menor con iniciales de identificación M.E.I.M.

Lo anterior se demuestra con el atestado de nacimiento correspondiente, exhibido por la promovente al comparecer ante este órgano jurisdiccional, que adquiere valor probatorio pleno en términos de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

Entonces, esta declaratoria no limita la conservación de la patria potestad que corresponde al ausente Everardo Íñiguez Franco, respecto de su aún hijo menor de edad. Así, **la guardia y custodia** del referido infante, queda a cargo de su madre Maricela del Rocío Martín Báez, promovente de este procedimiento.

3. FRACCIÓN IV Y V DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA Y DETERMINACIÓN DE LA FORMA Y PLAZOS PARA ACCEDER MEDIANTE CONTROL JUDICIAL AL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA].

Ahora bien, respecto al patrimonio de Everardo Íñiguez Franco, debe precisarse que mediante oficio



PO. JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-66 0371
21

Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 7/2019-6
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

DJ/CT/788/2019, el Director Jurídico y de Comercio del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, informó a este Juzgado de Distrito que en los índices de su oficina no se localizaron inmuebles en donde el referido figure como titular registral²³; motivo por el cual, no se hace pronunciamiento alguno respecto a los rubros indicados.

4. FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [CONTINUACIÓN DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL].

La citada porción normativa dispone que se debe permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen.

En el caso en concreto, resulta improcedente establecer alguna medida en relación con la asistencia social a favor de la promovente y de su menor hijo, ello en virtud de que como ya fue referido, mediante oficio D/XXV/SJ/785/2018, el Gerente Jurídico de la Delegación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Aguascalientes, informó que en su sistema de datos no tenía registro alguno de Everardo Íñiguez Franco.²⁴

Por su parte, por oficio 01900141010061.1082/2018, el Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro

²³ Foja 113 de autos.

²⁴ Foja 44 ídem.



Social indicó a este Juzgado de Distrito que, respecto a Everardo Íñiguez Franco únicamente obtuvo información de la subdelegación 12, ubicada en el municipio de Tepatitlán, Jalisco; y que en dicho registro se indicaba que el interesado había contratado en el Seguro de Salud para la Familia y que lo había dado de baja el treinta de junio de dos mil trece.²⁵

5. FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS EN CONTRA DE LA PERSONA DESAPARECIDA, E INEXIGIBILIDAD O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES A CARGO DE LA PERSONA DESAPARECIDA].



Resulta innecesario ordenar la suspensión provisional de los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos, en virtud que de las constancias recabadas no se obtiene la existencia de algún juicio o procedimiento seguido en contra de los derechos o bienes de Everardo Íñiguez Franco.

Similar consideración se surte respecto de la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades a cargo de Everardo Íñiguez Franco, puesto que no obra dato alguno que revele la existencia de alguna obligación o responsabilidad a su cargo, ni alguna derivada de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

²⁵ Foja 46 ídem.



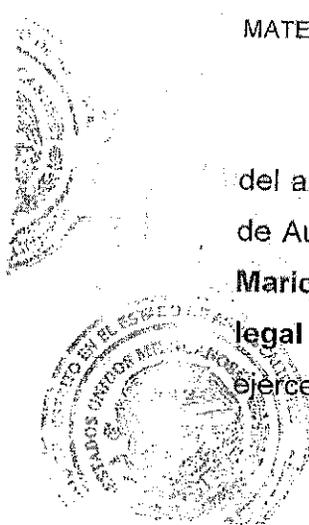
Esto último se indica tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en el ordinal 27 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la persona desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

6. FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL].

En términos de la invocada porción normativa y del artículo 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, **se nombra a Maricela del Rocío Martín Báez como representante legal de Everardo Iñiguez Franco**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

Lo expuesto en virtud de que la solicitante lo peticionó expresamente, sin que este órgano jurisdiccional advierta que se encuentre jurídicamente impedida para ello, o en la tramitación del presente procedimiento alguna persona hubiere manifestado su oposición al respecto.

Se precisa que como representante legal **no recibirá remuneración económica** por el desempeño de dicho cargo, como lo prevé el citado numeral 23. Además, conforme a lo establecido en el diverso 24, en dicho encargo, deberá actuar conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal.



En el entendido de que en el supuesto de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que, acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de la materia, el cargo de representante legal acaba en los siguientes supuestos:

a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.

b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional para que, en términos del artículo 23 del propio ordenamiento, se realice al nombramiento de un nuevo representante legal.

c) Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida.

d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

En consecuencia, una vez que quede firme esta determinación, **deberá realizarse diligencia formal ante la presencia de la juez, en la que la representante legal designada deberá aceptar y protestar legalmente el cargo conferido;** diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las



causas legales de terminación de la representación de la persona desaparecida Everardo Íñiguez Franco.

7. FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [ASEGURAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA DESAPARECIDA].

En el entendido de que la presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de Everardo Íñiguez Franco.

En consecuencia, será por conducto de la nombrada representante legal que Everardo Íñiguez Franco —persona desaparecida— continuará con personalidad jurídica. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones. Ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

8. FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [DERECHO DE FAMILIARES A RECIBIR PRESTACIONES QUE PERCIBÍA LA PERSONA DESAPARECIDA].

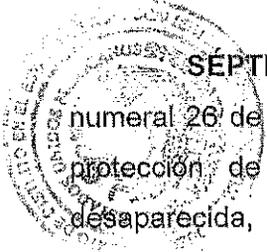
Al no existir dato alguno que evidencie fehacientemente que Everardo Íñiguez Franco recibía, con antelación a su desaparición, alguna prestación, no resulta procedente fijar alguna medida de protección al respecto.

9. FRACCIÓN XII Y XIII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y DEL VÍNCULO MATRIMONIAL].



En términos de la fracción XII del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, **se decreta la disolución de la sociedad legal**, régimen matrimonial en el que Everardo Íñiguez Franco y la solicitante contrajeron matrimonio, según se obtiene del acta de matrimonio que acompañó al presente procedimiento.

Asimismo, y por así haber sido solicitado de manera expresa por la solicitante, **se decreta de disolución del vínculo matrimonial contraído entre Everardo Íñiguez Franco y Maricela del Rocío Martín Báez.**



SEPTIMO. Derechos laborales. Conforme al numeral 26 de la ley de la materia, se determina sobre la protección de los derechos laborales de la persona desaparecida, Everardo Íñiguez Franco, en los siguientes términos:

En la especie, no existe dato alguno que de manera fehaciente acredite que, al momento en que ocurrieron los hechos, origen de la desaparición de Everardo Íñiguez Franco, este permaneciera con alguna relación laboral.

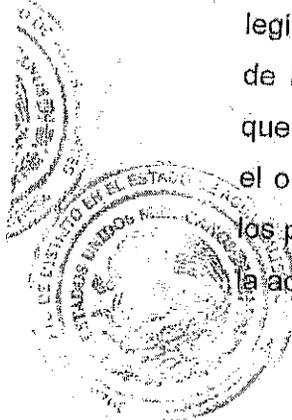
Ello porque si bien en las constancias de autos, se refiere que el desaparecido laboraba en una maquilera de vestidos infantiles, negocio que al momento pertenecía a su hermana Verónica Íñiguez Franco; no existe elemento



0374
2A

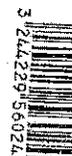
que dé certeza de que existía relación laboral al momento de los hechos.

Consecuentemente, no es jurídicamente dable:
a) tenerlo en situación de permiso sin goce de sueldo, y que en el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deba reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición; b) que, de ser localizado con vida, deba recuperar su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable. Tampoco; c) reconocer la existencia de beneficiarios en materia de seguridad social, a fin de que conservaran los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable; y, d) ordenar la suspensión de los pagos con motivo de la existencia de algún crédito para la adquisición de viviendas.



OCTAVO. Certificación. Como lo establece el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se instruye al Secretario encargado del presente asunto que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, emita la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

NOVENO. Publicación. Con apoyo en el precepto invocado en el apartado que antecede, se ordena que la presente resolución de declaración especial de ausencia, una vez que adquiera firmeza, se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del

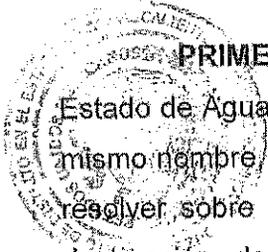


Poder Judicial de la Federación, así como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Por tanto, en su oportunidad, gírese oficio a la Administración Regional para que, por su conducto, se efectúe la difusión tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS



PRIMERO. Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre es legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente procedimiento especial sobre declaración de ausencia, promovido por Maricela del Rocío Martín Báez, en su carácter de cónyuge del desaparecido Everardo Iñiguez Franco.

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por Maricela del Rocío Martín Báez, en su carácter de cónyuge del desaparecido Everardo Iñiguez Franco, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **quinto** considerando de la presente resolución.



TERCERO. Atento lo anterior, se declara legalmente la ausencia de Everardo Iñiguez Franco, para los efectos, y en los términos que se precisan en el considerando sexto de la presente resolución.

CUARTO. Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, emítase por parte de la Secretaría, la certificación para que se realice la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles; asimismo, publíquese este fallo en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda, como se expuso en los considerandos octavo y noveno.



Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Sonia Hernández Orozco**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, hoy treinta y uno de enero de dos mil veinte, en que lo permitieron las labores de este Juzgado, asistida de **Miguel Ángel Ramírez Estévez**, Secretario que autoriza y da fe.

[Firma manuscrita]
La Juez.

[Firma manuscrita]
El Secretario.

L'MARE/Alejandra



0108

Aguascalientes, Aguascalientes, diecisiete de febrero de dos mil veinte, **Erik Rafael González Murillo**, Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, **CERTIFICA**: Que las anteriores fotocopias constantes de veinticinco (25) fojas concuerdan fielmente con la resolución dictada el treinta y uno de enero de dos mil veinte, en los autos del **Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 7/2019-6**, promovido por **Maricela del Rocío Martín Baez**. Las cuales se certifican en cumplimiento a lo ordenado en el auto dictado en esta misma fecha. Doy fe.

Erik Rafael González Murillo
Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado
de Aguascalientes.

